

7 *

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

22 FEB 2017

Medio de Control : **Controversias contractuales (Ejecutivo)**
Demandante : **Fonade**
Demandado : **Luis Jaime Mateus Moreno**
Expediente : **15693-33-31-001-2009-00093-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide el recurso de apelación interpuesto en término por la parte demandante, en contra del auto de 21 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama, mediante el cual resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende el actor que se libere mandamiento ejecutivo de pago conforme a lo establecido en los artículos 305, 306 del C.G.P., y 306 del C.P.A.C.A., y en contra del señor Luis Jaime Mateus.

Las sentencias que invoca como título son la conclusión de un proceso de acción contractual en el que se condenó al demandando y a favor de FONADE al pago de: i) perjuicios por incumplimiento del contrato en la suma de (\$43.850.987.96) - (fls 380), ii) a título de pena por incumplimiento de acuerdo a lo pactado en la cláusula décima del contrato de obra en la suma de

por el contratista por concepto de cláusula penal sea descontado del valor adeudado por FONADE en la suma de (\$1.598.107.43) – (fl. 329), lo que equivaldría que la suma a su favor es de (27.953.150.8) por concepto de perjuicios.

Adicionalmente solicita por intereses de mora, los causados sobre las sumas referidas a partir del 17 de abril de 2015, fecha en la que se hizo exigible la obligación al quedar ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, y cita como fundamento el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, así como que las sumas sean actualizadas según el IPC de acuerdo al decreto 734 de 32012 numeral 8.8.1.

Finalmente solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y se disponga el remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

2. Trámite procesal

Presentada la demanda correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión de Duitama.

3. La providencia impugnada

El 21 de septiembre de 2015 la Jueza Tercera de Descongestión de Duitama, profiere auto en el que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con las siguientes consideraciones:

Argumenta que en lo que concierne al pago de sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., establecen las condiciones que regulan el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas mediante providencias judiciales.

Considera que la obligación que pretende ejecutar el extremo activo, emana de una sentencia que impone una condena a favor de FONADE, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa.

Aduce que el fallo quedó ejecutoriado el 21 de abril de 2015, pero que no basta con que la obligación sea clara y expresa sino que sea exigible, y que en la sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2015, prevé su cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es decir, que su obediencia esta supeditada a una obligación de plazo por cuanto la norma señala que “tales condenas además serán ejecutables ante la jurisdicción ordinaria 18 meses después de su ejecutoria”, y que por tanto hasta que se cumpla el pazo puede ser exigida la condena impuesta mediante proceso ejecutivo.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Afirma el apoderado de la parte actora el a quo está aplicando una norma que no es pertinente en el presente caso, debido a que el artículo 177 del C.C.A se refiere a las condenas impuestas a las entidades públicas y no a las que se hagan contra particulares como en el asunto objeto de estudio.

Considera que la limitante de los 18 meses de que habla el auto objeto de recurso, no le es aplicable y solicita revocar la providencia para que en su lugar se libre mandamiento de pago.

1. Planteamiento del problema por resolver

Corresponde a la Sala establecer, si para el presente caso es aplicable la condición de plazo establecida en el artículo 177 del C.C.A. para que sea exigible, como quiera el ejecutado es un particular.

2. Determinación de la obligación contenida en el acto administrativo

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Los artículos 305 y 306 del C.G.P, establecen:

Artículo 305: *Procedencia.*

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(....)

Artículo 306. *Ejecución.*

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(....)

Medio de Control : Controversia contractual (Ejecutivo)
Demandante : FONADE
Demandado : Luis Jaime Mateus Moreno
Expediente : 15693-33-31-002-2009-00093-02

5

El Consejo de Estado¹ ha determinado que el proceso ejecutivo se adelanta ante el juez del conocimiento, así:

“Así las cosas, los artículo 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelante el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior, se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.” (Resaltos fuera del texto).

3. Caso concreto

El debate se contrae en establecer si la obligación aún no es exigible por considerarse que el artículo 177 del C.C.A., contiene una condición o plazo que aún no le permite su exigibilidad.

Veamos:

“ARTÍCULO 177 DEL C.C.A Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen

condenas, tales como el presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término). (Subraya de la Sala)

De la norma transcrita se observa que en efecto la condición o plazo que se impone, es aplicable a las condenas impuestas en contra de una entidad pública, por lo que al ser en este caso un particular el ejecutado, no le es aplicable, razón por la que no le asiste al juez de instancia fundamento para negar por esta razón el mandamiento.

Por lo anterior, resulta claro para la Sala que la decisión impugnada debe ser revocada, como quiera que al momento de abordar la problemática el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Duitama, consideró que la obligación estaba supeditada a un plazo y de lo expuesto queda claro que ese plazo no aplica en el presente asunto.

De conformidad con lo considerado, la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Medio de Control : Controversia contractual (Ejecutivo)
Demandante : FONADE
Demandado : Luis Jaime Mateus Moreno
Expediente : 15693-33-31-002-2009-00093-02

7

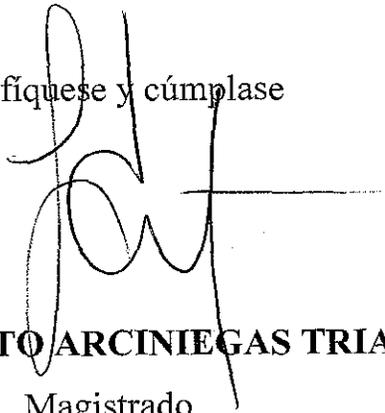
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Duitama, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, para que en su lugar, estudie la procedencia de librarlo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

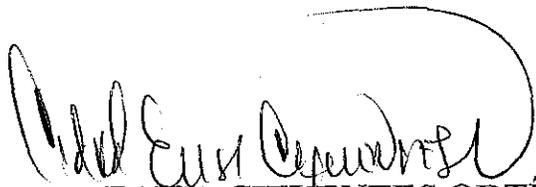
TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja, 22 FEB 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Ananías Fuentes Puentes y Otros**
Demandado : **Departamento de Boyacá - Municipio de Paz de Rio – Corpoboyaca –Acerías Paz de Rio S.A**
Expediente : **15238-33-31-701-2014-00080-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por una de las demandadas - Acerías Paz de Rio - a través de su apoderada, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama en audiencia inicial realizada el 29 de junio de 2016, en la que se negó las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) ineptitud de la demanda.

I. PROVIDENCIA APELADA

Adelantando el trámite de la audiencia inicial previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el a quo en la etapa de saneamiento del proceso advierte mediante auto de 10 de diciembre de 2015, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Acerías Paz de Rio; sin embargo, a folios 745 a 778 del expediente observó la contestación de la misma dentro del término legal previsto para el efecto, por lo que en aras de garantizar el debido proceso estableció dejar sin efecto la decisión adoptada y en su lugar dispuso tener por contestada la

Medio de Control : Reparación Directa 2
Demandante : Ananías Fuentes Puentes y Otros
Demandado : Departamento de Boyacá - Municipio de Paz de
Rio – Corpoboyacá –Acerías Paz de Rio S.A
Expediente : 15238-33-31-701-2014-00080-02

demanda por parte de Acerías Paz de Rio, para de esta manera tener por saneado el proceso.

Respecto a la etapa de decisión de excepciones previas, advierte que en las contestaciones de la demanda presentadas por el Departamento de Boyacá, CORPOBOYACA, el Municipio de Paz de Rio y Acerías Paz de Rio se presentaron las siguientes excepciones:

De las presentadas por el departamento de Boyacá, Corpoboyacá y Acería Paz de Río:

Falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener que no son responsables de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Al respecto el a quo negó tal excepción, por cuanto advierte que la responsabilidad de las entidades accionadas respecto del perjuicio alegado por la parte actora, es un asunto a estudiar en la sentencia al momento de abordar los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, y se determine si los presuntos daños antijurídicos son imputables a los demandantes.

De las presentadas por el Municipio de Paz de Rio:

Ineptitud de la demanda, al considerar que no se determinó claramente los hechos de la demanda ni se indicó la calidad con la que acuden los demandantes al proceso, es decir si son propietarios o arrendatarios del inmueble.

Sobre esta excepción, el juez no encontró vocación de prosperidad en razón a que consideró debidamente determinados y numerados los hechos y omisiones de la demanda, además de establecer que la indicación de la calidad con la que

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Ananías Fuentes Puentes y Otros
Demandado : Departamento de Boyacá - Municipio de Paz de
Rio - Corpoboyacá - Acerías Paz de Rio S.A
Expediente : 15238-33-31-701-2014-00080-02

3

1495

acuden los demandantes al proceso no constituye un requisito formal para la admisión de la demanda.

Por tal razón declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y procedió a la fijación del litigio.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Acerías Paz de Rio S.A, en uso de la palabra frente a la fijación del litigio, manifiesta que interpone recurso de reposición contra la decisión tomada por el a quo frente a las excepciones previas, y sostiene que se da la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que Acerías Paz de Río no es un particular que sigue expresas instrucciones de la administración pública, y que por tanto no debe ser objeto de la presente reparación directa.

Sobre este punto el a quo le advierte a la apoderada que las decisiones proferidas en audiencia y su correspondiente contradicción deben ser interpuestas en su debido momento, sin embargo, con miras a garantizar el derecho de contradicción y defensa le dará trámite al recurso de apelación por no proceder el de reposición, conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso presentado, se corrió traslado a las partes, y en uso de la palabra el apoderado de la parte demandante solicitó mantener incólume la decisión, teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer dicho recurso ya había finalizado y que al no interponerse el recurso en su momento, éste quedó ejecutoriado. Aclara que por tratarse de etapas preclusivas ya no hay oportunidad para el recurso.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Ananías Fuentes Puentes y Otros
Demandado : Departamento de Boyacá - Municipio de Paz de
Río – Corpoboyacá –Acerías Paz de Río S.A
Expediente : 15238-33-31-701-2014-00080-02

4

Sobre el particular el a quo se pronunció sobre la concesión del recurso, y puntualizó que concederá la apelación.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si en el asunto de la referencia hay lugar a revocar la decisión del a quo que determinó negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la apoderada de Acerías Paz de Río S.A; o si por el contrario, es procedente confirmar dicha decisión.

En el caso bajo estudio, la Sala observa que a folios 745 a 778 del expediente, obra contestación de la demanda por parte de Acerías Paz de Río, en la cual se alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, (fl. 775) aduciendo que:

...

“la acción de reparación directa procede cuando se ha causado un daño a un particular, que no tiene que soportarlo y ese daño se puede imputar a un hecho, una omisión, o una operación administrativa, o a un particular que este obrando siguiendo expresa instrucciones de la administración pública” y “Acerías paz de río S.A no actúa bajo instrucciones de ninguna autoridad en relación con el control de factores de riesgo por fenómenos naturales regionales.”

Sobre este punto debe decirse, que le asiste razón al a quo al considerar que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por considerar que ese asunto se estudiará en la sentencia al abordarse los elementos de la responsabilidad.

Sin embargo, la Sala advierte que el artículo 2º de la ley 1523 de 2012 que contempla el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres establece que “La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Ananías Fuentes Puentes y Otros
Demandado : Departamento de Boyacá - Municipio de Paz de
Rio - Corpoboyacá -Acerías Paz de Rio S.A
Expediente : 15238-33-31-701-2014-00080-02

5

Es así como, en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollan y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por lo anterior, se considera que la excepción de falta de legitimación en la causa, al referirse a la ausencia de participación de Acerías Paz de Río en los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, ha de ser examinada por el juez de instancia al momento de fallar el proceso, puesto que la legitimación que puede ser analizada como excepción previa es la de carácter procesal, que apunta a verificar si la demandada o vinculada está debidamente representada dentro de la actuación.

Visto lo anterior, considera la Sala que es acertada la decisión del juez de declarar no probadas las excepciones propuestas y como quiera que de la contestación allegada por la demandante, así como de los argumentos presentados en el recurso de apelación, no se encuentra asidero que permitan revocar la decisión de primera instancia, se confirmará la misma.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en audiencia inicial realizada el 29 de junio de 2016, en la que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Ananías Fuentes Puentes y Otros
Demandado : Departamento de Boyacá - Municipio de Paz de
Rio - Corpoboyacá - Acerías Paz de Rio S.A
Expediente : 15238-33-31-701-2014-00080-02

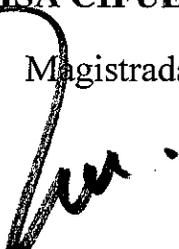
6

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente al despacho de origen para continuar su trámite.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 19 de hoy. 24 FEB 2017

El SECRETARIO



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

22 FEB 2017

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja-Central de Urgencias de Colombia-Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-00**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo oral de Tunja, que declaro probada en favor de Seguros del Estado S.A. la excepción denominada cláusula de exclusión absoluta y negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.-DE LA DEMANDA.

En ejercicio de la acción de reparación directa, los señores Julio Enrique Piragauta Pesca, quien actúa en calidad de lesionado, Enrique Piragauta Rojas, y Bernarda Pesca de Piragauta, quienes actúan en calidad de padres del lesionado, y Nidia Yansely Piragauta Pesca pidieron a esta jurisdicción declarar administrativa y extrajudicialmente responsable a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al señor Omar de Jesús Páez Fresno en su calidad de conductor de la

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**

Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

ambulancia de placas BRR 787, a la Central de Urgencias de Colombia (CUC) y a Seguros del Estado S.A. por los perjuicios ocasionados a Julio Enrique Piragauta Pesca, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2006 en la vía que de Tunja conduce a Bogotá, en el sector de Briceño.

Que como consecuencia de esa declaración se condene a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, al señor Omar de Jesús Páez Fresno, a la Central de Urgencias de Colombia CUC y a Seguros del Estado S.A a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales al señor Julio Enrique Piragauta la suma equivalente a 220 smlmv, al señor Enrique Piragauta Rojas la suma equivalente a 50 smlmv, a Bernarda Pesca de Piragauta la suma equivalente a 50 smlmv, a Olga Ligia Piragauta Pesca la suma equivalente a 30 smlmv, y a Nidia Yansely Piragauta Pesca la suma equivalente a 30 smlmv.

Piden de igual manera se reconozca y pague al señor Julio Enrique Piragauta Pesca, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro que corresponde a la disminución de la capacidad laboral, la que se ve reflejada en un 35% del ingreso que percibía la víctima al momento del accidente desde el 1 de noviembre de 2006 hasta que cumpla 67 años, que de acuerdo con el DANE es la expectativa de vida que tienen los Colombianos, y lucro cesante consolidado, el cual hace referencia a los ingresos mensuales que entre la fecha de la ocurrencia del hecho, esto es el 1 de noviembre de 2006 y hasta la fecha, ha dejado de devengar.

Solicita de igual manera que las sumas a reconocer sean ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

Que para dar cumplimiento a la sentencia se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.-FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Narra la demanda que el señor Luis Enrique Lemus Pesca, primo del demandante señor Julio Enrique Piragauta Pesca, a finales del mes de octubre fue internado en el Hospital San Rafael de Tunja, pues se encontraba enfermo de meningitis.

Que el 1 de noviembre de 2006 el cuerpo médico del Hospital San Rafael de Tunja, ordenó la remisión del paciente señor Luis Enrique Lemus Pesca hacia la ciudad de Bogotá para ser atendido en un hospital especializado y para que se realizara una resonancia magnética.

Señala que una vez ordenada la remisión, la administración del hospital contrató con la empresa Central de Urgencias, el servicio de traslado del paciente del Hospital San Rafael de Tunja hacia la ciudad de Bogotá, el cual fue realizado en la ambulancia de placas BRR 787 de la empresa Central de Urgencias de Colombia, la cual era conducida por el señor Omar De Jesús Páez Fresno.

Que el señor demandante Julio Enrique Piragauta Pesca junto con un hermano, acompañaron a su primo Luis Enrique Lemus Pesca el día 01 de Noviembre de 2006, a la ciudad de Bogotá, por la remisión ordenada por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja ya que su familiar se encontraba delicado de salud.

Que el día 01 de Noviembre de 2006, en el desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá, en el kilómetro 18 sector Aposentos, se produjo el accidente automovilístico al parecer por exceso de velocidad y falta de pericia del conductor de la ambulancia el señor OMAR DE JESUS PAEZ FRESNO,

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

ocasionando graves lesiones al demandante, a su primo y demás acompañantes, quienes fueron trasladados a la Clínica Universitaria Teletón ubicada en Bogotá, prestada la atención, el demandante fue remitido al hospital san Rafael de Tunja, donde no le prestaron los servicios médicos de forma pronta y digna por ello él asumió los costos de hospitalización, medicamentos, tratamientos, honorarios de médicos y transporte.

Cuenta además que el señor Julio Enrique Piragaura Pesca, fue la persona más afectada en el accidente, pues según su diagnóstico médico sufrió politraumatismo, trauma abdominal cerrado, lesión hilio esplénico, fractura de cubito y radio, fractura de cadera derecha, exploración de vasos arteriales de muslo derecho, fractura de cuerpo vertebral T12 columna anterior y media con alineación, derrame pleural bilateral.

Menciona que un mes después del accidente al señor Julio Enrique Piragauta se realiza reconocimiento médico legal por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, en el cual se le diagnosticó dos incapacidades médico legales de 90 días, amén de ello se le practica procedimiento quirúrgico insertando una placa en la mano derecha, la cual quedó mal, de ahí que deba ser intervenido nuevamente.

El demandante hace relación a la frustración laboral toda vez que la pérdida de capacidad que corroboró la Junta Regional de Invalidez afectó varios entornos, tales como, el económico, psicológico, personal, su vida y entorno familiar.

II. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA.

La demanda fue admitida mediante auto de 9 de julio de 2008 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 189 y 190 c1), a través del cual se ordenó notificar al Hospital San Rafael De Tunja, al Centro

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

de Urgencias de Colombia, a Seguros del Estado S.A, al Señor Omar De Jesús Pez Fresno y al Agente del Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad presentó escrito de contestación Seguros del Estado S.A, la E.S.E Hospital San Rafael Tunja y el señor Omar de Jesús Páez Fresno, en los siguientes términos:

Seguros del Estado S.A. (fls. 200 a 208 c1)

El apoderado de dicha entidad se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que el vínculo existente entre Seguros del estado S.A. y la Central de Urgencias de Colombia es un contrato de seguros cuya coberturas son ajenas a la situación fáctica de la presente acción y por lo tanto no constituyen siniestro, por lo mismo se yerra en la pretensión de condenarse a Seguros del estado S.A. como tercero civilmente responsable dentro del proceso, porque contraría la disposición contractual según las condiciones generales y particulares para este tipo de contrato de seguro.

Que el concepto de perjuicios o daños morales están expresamente excluidos de la cobertura de responsabilidad civil médica contenida en la póliza No. 053900184 certificado 1 otorgada por la Compañía de Seguros; que se opone a la condena respecto de los perjuicios materiales, toda vez que la situación fáctica de la presente acción no encaja dentro de las coberturas otorgadas por la póliza de seguros base de la demanda.

Presenta como excepciones las denominadas “Eximente de responsabilidad en cabeza de uno de los demandados”, “ausencia de responsabilidad del asegurado exonera de pago a la aseguradora”, “cláusula de exclusión absoluta”, “inexistencia de la obligación”, “conceptos que no son objeto de cobertura en

Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado:	Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente:	150013331005-2008-00015-01

la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 053900184”, “cláusula de deducibles a cargo del asegurado y Limite asegurado”.

E.S.E Hospital San Rafael de Tunja (fls. 266 a 277 c1)

El apoderado de dicha entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la E.S.E Hospital San Rafael Tunja y la Central de Urgencias de Colombia no tenían vínculo alguno, de ahí que no puede ser condenada al pago de perjuicios morales.

Asegura que la E.S.E Hospital San Rafael Tunja contrató con la empresa Central de Urgencias el traslado del paciente para la práctica de un examen, toda vez que dentro de su portafolio de servicios, no cuenta con ambulancias medicalizadas, para el traslado de pacientes que las requieran.

El traslado fue ejecutado por la empresa Central de Urgencias de manera autónoma, independiente y sin subordinación frente a la E.S.E Hospital San Rafael De Tunja.

Presentó como excepciones las denominadas: falta de legitimidad en la causa por pasiva y Excepción de calidad de prestación del servicio de salud, y propuso además como causales exonerativas en el régimen de responsabilidad objetiva las de: fuerza mayor o caso fortuito, eximentes de responsabilidad por el hecho el hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Omar de Jesús Páez Fresno (fls. 326 a 333 c2)

El demandado se opone a todas y cada una de las pretensiones haciendo alusión que la responsabilidad se encuentra en cabeza de la empresa Central de Urgencias de Colombia (CUC) quien era la propietaria del vehículo a través de

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

su representante, quien omitió el deber de mantenimiento de la ambulancia de placas BRR 787.

Mediante auto de 4 de abril de 2011, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja resolvió “Declarar la perención del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 150013331005-200800015-00 (...) solamente respecto del Representante Legal de la Central de Urgencias de Colombia”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia de 20 de agosto de 2015 negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

El problema jurídico planteado por el a quo se contrae a determinar si en el sub examine existe responsabilidad imputable a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, Seguros del Estado S.A. y al señor Omar de Jesús Páez Fresno, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 18 vía Bogotá - Tunja el 1 de noviembre de 2006, en el que se le causaron lesiones al señor Julio Enrique Piragauta Pesca. Al estar involucrados particulares y una entidad del Estado en el presente proceso se debe analizar la naturaleza respecto de la responsabilidad de cada uno, así:

En primera medida respecto de la E.S.E Hospital San Rafael De Tunja, plantea que es indispensable el cumplimiento de ciertos requisitos para determinar la responsabilidad del estado como lo son: a) el hecho atribuible a un ente público por acción u omisión; b) un daño antijurídico; y c) una relación de causalidad entre el hecho y el daño; que teniendo en cuenta que la pretensión principal de

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

la parte actora es que se declare la responsabilidad patrimonial del Hospital San Rafael de Tunja, se infiere que no hay cargo alguno sobre éste, toda vez que el hospital no intervino en la autorización para el acompañamiento del paciente que fue remitido, pues quien lo facultó así fue la Central de Urgencias de Colombia, es decir no existe prueba que demuestre el nexo de causalidad entre la actuación de la entidad de salud y el daño causado al actor lesionado que acompañaba al paciente en la ambulancia.

Sostiene que no basta con que se produzca el daño para que exista responsabilidad por parte del estado. Por lo cual concluye diciendo que no se encuentran los elementos para endilgar la responsabilidad extracontractual por falla en el servicio.

Frente a la responsabilidad del conductor de la ambulancia, señor OMAR DE JESUS PAEZ FRESNO, dijo el a quo que, conforme a las pruebas allegadas al proceso, el accidente se produjo por el estallido de la llanta delantera derecha, según lo reporta el informe de accidente de tránsito visto a folio 58, que como causa posible del accidente reporta COD. 201 que corresponde a falla en las llantas según la Resolución 06020 de 2006 del Ministerio de Transporte por la cual se adopta el manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito y lo ratifica el conductor de la ambulancia en la contestación de la demanda.

Prevé que este hecho proviene del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículo y además transporte de pacientes, por tanto se estaría frente a un caso fortuito y no una fuerza mayor; que frente al caso fortuito presentado por la falla de una de las llantas de la ambulancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que hechos como de esta naturaleza no tienen la virtualidad de exonerar al guardián del vehículo, por cuanto no

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

constituye una causa extraña, sino propia, en la medida que ocurre dentro del marco de la actividad que realiza.

Que en este caso la actividad principal de la Central de Urgencias era el transporte de pacientes en vehículos tipo ambulancia, labor que implica un alto grado de cuidado en el mantenimiento y buen estado de los vehículos utilizados para la actividad, que por ser peligrosa deriva siempre en responsabilidad objetiva.

Que se infiere que el señor Omar de Jesús Páez Fresno actuaba como dependiente de la empresa Central de Urgencias de Colombia, relación de la cual es posible establecer que el conductor actuaba bajo las órdenes de la persona jurídica propietaria del vehículo, y que para este efecto debe asimilarse a un trabajador, sin que se pueda establecer el tipo de relación laboral, pues de ello no existe prueba en el proceso.

Asegura que para el caso en concreto sería la empresa propietaria de la ambulancia la responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, pues la falla en las llantas del vehículo es atribuible a dicha empresa y no a su conductor, frente a quien no se ha probado que actuó de modo impropio, sino que por el contrario, el accidente se presentó por una falla del equipo destinado al transporte de pacientes, que no tiene la virtualidad de exonerarla de responsabilidad por no ser catalogada como caso fortuito.

Precisa que al demandado conductor de la ambulancia no puede imputársele responsabilidad frente al presente caso por ser dependiente de la Central de Urgencias de Colombia, encargada de la prestación del servicio contratado por la entidad hospitalaria, y ser ésta quien debía responder por los daños causados a los demandantes, según lo dispuesto en el artículo 2349 del C.C.; que la empresa Central de Urgencias de Colombia no podrá ser condenada toda vez

Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado:	Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente:	150013331005-2008-00015-01

que fue desvinculada como parte pasiva del proceso mediante auto de 04 de abril de 2011, en virtud a que se decretó la perención del proceso respecto de esta demandada.

Respecto de la responsabilidad de Seguros del Estado S.A., sostiene que conforme a las pruebas del proceso el perjuicio irrogado al accionante se debió al accidente de tránsito como pasajero de la ambulancia, lo que constituye una exclusión a los amparos otorgados a través de la póliza.

Que como dicha entidad propone entre otras la excepción de cláusula de exclusión absoluta, porque según la cláusula de amparos y exclusiones, el accidente de tránsito ocasionado por el asegurado constituye una exclusión absoluta al amparo otorgado, de ahí que los hechos de la demanda no constituyen siniestro para la aseguradora y no está llamada a responder por los perjuicios reclamados en la presente demanda.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de su apoderado la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de alzada con base en los siguientes argumentos:

Que el daño antijurídico está debidamente acreditado, pues al expediente se allegaron los documentos que prueban la situación fáctica de la demanda, documentos que demuestran, la ocurrencia de un accidente que causaron perjuicios al señor Julio Enrique Piragauta Pesca, además de la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá, que estableció una pérdida de capacidad laboral de 36.17%, teniendo en cuenta deficiencia, discapacidad y minusválida, razón que le generó gastos, perjuicios materiales, teniendo en cuenta que duro hospitalizado por varios meses y luego ha estado en tratamiento, situación esta que no ha permitido que el señor Piragauta Pesca pueda trabajar, que ha tenido

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

que sufragar gastos que no tenía previstos como los exámenes, tratamientos, terapias y medicamentos que no ha podido adquirir por su EPS.

Menciona que el daño antijurídico se causó debido a la imprudencia, negligencia, y falta de cuidado del conductor de la ambulancia, el señor OMAR DE JESUS PAEZ FRESNO, quien no respeto las señales de tránsito al exceder la velocidad permitida, lo llevo a perder el control del vehículo y causar el accidente, lo cual se probó dentro del proceso con documentos tales como: fotocopia de informe técnico de medicina legal de lesiones hechas por el Instituto de Medicina legal, dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalides de Boyacá, certificado de ingresos mensuales de la víctima, recibos de gastos entre otros documentos que se les dio el valor probatorio correspondiente mediante auto interlocutorio de fecha 9 de noviembre de 2011. Respecto de imputación fáctica (nexo causal), menciona el apelante que el día 01 de Noviembre de 2011, en el desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá, en el kilómetro 18 sector Aposentos, se produjo el accidente automovilístico por exceso de velocidad con que se desplazaba la ambulancia, lo cual trajo heridas de suma gravedad al paciente y al acompañante.

Señala que al señor Julio Enrique Piragauta le fue dada la atención médica necesaria en el momento, pero fue la persona más afectada en el accidente, pues según el diagnóstico médico sufrió politraumatismos, trauma abdominal cerrado, lesión hilio esplénico fractura de cubito y radio, fractura de cadera derecha, exploración de vasos arteriales de muslo derecho, fractura de cuerpo vertical T12 columna anterior y media con alineación, derrame pleural bilateral, lo cual le generó inicialmente una incapacidad de 90 días; que al día de hoy le ha sido imposible trabajar teniendo en cuenta su pérdida de movilidad y demás secuelas del accidente.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

Que en cuanto al título de imputación de responsabilidad al Estado, en el caso concreto se tiene la negligencia e imprudencia del conductor, quien no tuvo en cuenta las normas de tránsito ni la responsabilidad que tenía en su poder al conducir la ambulancia y llevar consigo paciente y acompañante.

Señala que frente a las excepciones planteadas por la parte demandada, están dadas a no prosperar, toda vez que dentro del proceso se demostró la responsabilidad del conductor en la ocurrencia del accidente; que desde el momento en que se le permitió al señor Julio Enrique Piragauta Pesca ir como acompañante se tenía conocimiento de la responsabilidad que le acarrearía.

Por último asegura que existe responsabilidad tanto del Hospital San Rafael de Tunja como de la empresa Central de Urgencias y el conductor de la ambulancia al permitir que el señor Julio Enrique Piragauta Pesca acompañara a su familiar hasta la ciudad de Bogotá; que se pudo probar dentro del proceso que los daños causados por dicho accidente fueron irreversibles, los cuales le han causado perjuicios materiales y morales, toda vez que hasta el día de hoy se encuentra en terapias para su recuperación.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia, por auto de 15 de octubre de 2015 (fl. 580 c3) se resolvió conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Mediante auto de 11 de noviembre de 2015, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

Así mismo, mediante proveído del 25 de noviembre de 2015, se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A.

Seguros del Estado S.A.

Reitera la parte demandada Seguros del Estado S.A, que no existe duda de la configuración de exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguros No. 053900184 extendida a favor de la Central de Urgencias de Colombia, y por ende no fueron objeto de cobertura por el asegurador, lo que forzosamente decanta que no puede existir condena en contra del asegurador.

E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

La apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael Tunja asegura que dicha entidad no fue la encargada de contratar la ambulancia para el traslado del paciente, de ahí que no tiene ninguna conexión con el hecho origen de este debate; que el señor Julio Enrique Piragauta Pesca no tuvo ninguna relación antes del accidente simplemente era el acompañante del paciente.

Que no se puede demostrar el nexo causal porque la ESE Hospital San Rafael de Tunja no tuvo ni tiene ninguna manera de intervenir en la autorización de acompañamientos en los pacientes en cada traslado, por lo cual no hay nexo de causalidad entre la actuación de la entidad y el daño causado al lesionado acompañante del paciente, de ahí que no tiene responsabilidad alguna frente al daño alegado por la parte demandante, pues fue demostrado dentro del proceso que no fueron causadas por la entidad, teniendo en cuenta el dictamen realizado por medicina legal, en el cual se prueba que la entidad no tuvo ninguna acción que genera las lesiones al señor Julio Enrique Piragauta Pesca.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos.

2. Cuestión previa

Se precisa que la sentencia proferida por el a quo, negó las pretensiones de la demanda frente a todos los demandados y en relación con Seguros del Estado S.A. declaró probada la excepción denominada cláusula de exclusión absoluta. Esta última decisión no fue objeto del recurso de apelación impetrado por la parte actora que solo insiste en la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja, la empresa Central de Urgencias y el señor Omar de Jesús Páez Fresno, por lo cual esta Sala carece de competencia para pronunciarse respecto a la responsabilidad de esta entidad beneficiada con la prosperidad de la excepción de cláusula de exclusión absoluta.

Ahora bien como quiera que mediante auto de 4 de abril de 2011, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja resolvió “Declarar la perención del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 150013331005-200800015-00 (...) solamente respecto del Representante Legal de la Central de Urgencias de Colombia”, la decisión en segunda instancia se circunscribirá a definir la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja y del señor Omar de Jesús Páez Fresno.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

3. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja y del señor Omar de Jesús Páez Fresno, por los perjuicios causado a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido al kilómetro 18 de la vía Bogotá -Tunja ocurrido el 1 de noviembre de 2006, en el que se le causaron lesiones al señor Julio Enrique Piragauta Pesca.

4. Del régimen de responsabilidad aplicable

Respecto del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró hasta 1989 que el régimen de imputación aplicable era subjetivo bajo el título de falla probada. Pero a partir de ese año se adoptó el título de falla presunta para juzgar este tipo de eventos en atención a que “un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexo instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir”. Subrayado fuera de texto

Posteriormente, en el año de 1992, a fin de fallar un caso en el que se discutía la responsabilidad en la prestación del servicio médico, el Consejo de Estado señaló que la falla probada o presunta únicamente se debe aplicar a éstos casos, mientras que, frente a los daños causados por cosas o actividades peligrosas, en los que no se juzga la conducta irregular de la administración sino el daño antijurídico, opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falla.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

La teoría de presunción de responsabilidad para juzgar eventos de daños derivados de cosas o actividades peligrosas se consolidó en los años siguientes hasta la sentencia de marzo de 2000, en la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado replanteó su posición en el sentido de aclarar que no existe en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta poco afortunada, en tanto que sugiere que todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar se presumen. "El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el cual si bien no tiene injerencia alguna la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recae sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad".

En consecuencia, en la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con elementos o actividades peligrosas-uso de armas de fuego de dotación oficial, **uso de vehículos automotores oficiales**, conducción de energía eléctrica-**ha entendido el Consejo de Estado que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional**. En efecto, la administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es el uso de vehículos automotores, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales elementos peligrosos. El mencionado título de imputación puede ser empleado tanto en favor de terceros, como para los conductores de tales vehículos y para los servidores públicos que los acompañan para el cumplimiento de funciones propias del servicio.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

Resulta pertinente acudir a la sentencia de 24 de febrero de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente Radicación número 52001-23-31-000-1195-06586-01 (14681), Actor: OLINDO REDIN ORTIZ Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la que se reitera lo dicho por esa misma sección en sentencia del 19 de julio de 2000. Se precisó lo siguiente:

“...con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien a sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”¹

“Precisó el consejo de estado, en aquella oportunidad, que **el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional** podía incluir dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, **no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.**

“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado:	Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente:	150013331005-2008-00015-01

cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición y la imputabilidad del mismo Estado.

“Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el **régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo**. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en la riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva carta Política.² La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupaba a la Sala, es una de aquéllas. **En efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.**³

“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de la falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, ésto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”.⁴ Resaltado fuera de texto

Conforme a lo visto, se tienen que en los eventos de daños acaecidos con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, vienen siendo tratados por la jurisprudencia bajo un régimen **objetivo de responsabilidad**, a través de la teoría del **riesgo excepcional**,

² Ver, entre otras, Sentencia de la Sección III, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Ver, en el mismo sentido, sentencia del 16 de marzo de 2000. expediente 11670. Actor Martiniano Rojas y otros.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11688, actores: Hernando Miranda González y otros.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

situación que implica, que la estructura de la responsabilidad no está compuesta por elementos subjetivos en los cuales se califica la conducta de la administración, desde su adecuación o idoneidad con el servicio, vale decir, la falla, sino únicamente, la demostración de un daño, un hecho riesgoso desarrollado por la administración y una relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, razón que permite explicar por qué los eventos de exoneración de responsabilidad se reducen a aquellas “causas” que tienen la habilidad de desacreditar la existencia del nexo causal entre el actuar de la administración en desarrollo de tales riesgos y el hecho dañoso.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Así las cosas, resultan desafortunados los argumentos del recurrente en cuanto pretende que en el caso analizado, se califique la responsabilidad administrativa con análisis de la falla del servicio o “culpa” de la administración⁵, pues aparece

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de **25 de marzo de 1999**, expediente: 10905, Actor: Yolanda Sánchez de Ossa, Demandado: Departamento de Risaralda: “..La responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.[...] En palabras de Jossierand, “dentro de esta nueva concepción, quienquiera que cree un riesgo, si ese riesgo llega a realizarse a expensas de otro, tiene que soportar sus consecuencias, abstracción hecha de cualquier culpa cometida... Así el punto de vista objetivo reemplaza el punto de vista subjetivo y el riesgo suplanta a la culpa, esa especie de pecado jurídico”.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

nítido que dentro de un régimen objetivo la noción de culpa resulta extraña, pues como acaba de verse, la calidad del servicio, la diligencia, prudencia y previsión entre otras, son propios de un juicio de valor de la conducta, que hacen parte de análisis anejos al régimen subjetivo y principalmente, en tratándose de la responsabilidad del Estado del título de imputación por falla del servicio en sus diversas modalidades (culpa probada o presunta).

Por lo tanto, en el caso concreto, la atribución jurídica de responsabilidad al Hospital San Rafael de Tunja y al señor Omar de Jesús Páez Fresno, por los daños ocasionados al señor Julio Enrique Piragauta Pesca, se debe hacer bajo el analizado título de imputación.

5. Del caso concreto

En primer lugar la Sala señala que entre las pruebas obrantes en el plenario, se encuentran:

-Informe técnico relación médico legal de 4 de diciembre de 2008, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del paciente Julio Enrique Piragauta Pesca, en el que se menciona lo siguiente: “Ingresa el 13 de noviembre de 2006 por accidente de tránsito ocurrido el 01-11-06 con politraumatismo, trauma abdominal cerrado, lesión hilio esplénico requiriendo esplenectomía, fractura expuesta radio cubital, requiriendo lavado quirúrgico más osteosíntesis con placa y tornillos, fractura conminuta sub e intertrocanérea de cadera derecha con osteosíntesis, exploración de vasos arteriales de muslo derecho, fractura de cuerpo vertebral T12 columna anterior y media con alineación, derrame pleural bilateral... Electromiografía: Estudio anormal compatible con una polineuropatía distal axonomielínica del estado crítico...evoluciona satisfactoriamente...” “se pudo establecer lo siguiente: **CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Caída de altura.** Incapacidad

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

médico legal: DEFINITIVA. NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: de carácter a definir, si las hubiere en un nuevo reconocimiento Médico Legal”. (fls. 28 a 44 c1).

- Historia clínica del señor Julio Enrique Piragauta Pesca (fls. 274 a 318 c1)
- Informe policial de accidentes de tránsito (fls. 55 a 60 c1)
- Recibos de gastos (fls. 61 a 76 c1)
- Certificado de existencia y representación legal de la Central de Urgencias de Colombia CUC (fl. 77 c1)
- Copia de la póliza de seguro emitido por QBE Central de Seguros y licencia de tránsito (fl. 78 c1)
- Dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fls. 79 a 82 c1)
- Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual en el cual aparece como tomador, asegurado y beneficiario la Central de Urgencias de Colombia (fls. 134 a 139 c1)
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de 20 de abril de 2007 suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 122 c1), en el que se indica “(...) SECUELAS MEDICO LEGALES: de carácter a definir, si las hubiere, en nuevo reconocimiento Médico Legal. PRESENTA: Cicatriz hipercromica de bordes irregulares ostensible que mide diez centímetros por cero punto cuatro centímetros (10x0.4) ubicada en región anterior de antebrazo derecho, cicatriz hipercromica ostensible de bordes irregulares que mide siete por cero punto cuatro centímetros (7.0.4) oblicua en sentido medio - lateral localizada en región anetointerna en antebrazo derecho cicatriz hipercromica ostensible lineal de siete por cero punto cuatro centímetros (7x0.4), en antebrazo derecho región medial, presenta lesión hipercromica ostensible que mide veinte por un centímetro (20x1) centímetros de bordes irregulares lineal compatible con incisión por laparotomía, presenta en región flanco izquierdo dos lesiones cicatrizales transversales de uno por

Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado:	Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente:	150013331005-2008-00015-01

cero punto tres (1x0.3) centímetros y de dos por cero punto cuatro centímetros (2x0.4) respectivamente, cicatriz hiperpigmentada en su extremo proximal angulada localizada en tercio interno de muslo izquierdo que mide veinte tres por cuatro centímetros en su diámetro mayor (23x3) ostensible, cicatriz de veinte por dos punto cinco (20x2.5) centímetros ostensible localizada en región lateral de muslo derecho, asociada a dos cicatrices perilesionales en su extremo superior hipopigmentadas que miden dos punto cinco por tres centímetros (2.5x3), y cero punto cinco por tres centímetros (0.5x3), y cicatriz en su extremo distal que mide uno por uno centímetros (1x1). CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Caída de altura. Incapacidad médico legal. DEFINITIVA: NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación psíquica secundaria de carácter permanente”. (fls. 122 y 123 c1)

-Registro civil de nacimiento de Julio Enrique Piragauta Pesca (fls. 125 y 126 c1)

-Acta y registro civil de matrimonio de los señores Julio Enrique Piragauta Rojas y Bernarda Pesca Moreno, padres de la víctima (fl. 127 y 128 c1)

-Registro civil de nacimiento de Olga Ligia Piragauta Pesca (fl. 129 c1)

-Registro civil de nacimiento de Nidia Yansely Piragauta Pesca (fl. 130c1)

-Certificación sobre ingresos mensuales de Julio Enrique Piragauta Pesca (fl. 131 c1)

-Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (fl. 140 a 142 c1)

-Relación de gastos de hospitalización, recuperación y varios en los que tuvo que incurrir el señor Julio Enrique Piragauta Pesca (fls. 149 a 186 c1)

-Testimonio del señor Carlos Manuel Pinto Pinto (fls. 475 y 476 c1)

-Oficio del 20 de junio de 2011 suscrito por la Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital San Rafael de Tunja, en el cual se precisa que “Una vez revisados los archivos de la Institución, me permito informar que para el periodo

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

del 1 de noviembre de 2006 se tenía orden de prestación de servicios con la Empresa Central de Urgencias de Colombia” (fls. 323 y 324 c2)

-Constancia de fecha 9 de marzo de 2012 suscrito por el Subgerente de Servicios de Salud, en el que se indica que “la E.S.E. Hospital San Rafael Tunja, realizó orden de compra con la Empresa Central de Urgencias de Colombia para el servicio de traslado del paciente LEMUS PESCA LUIS ENRIQUE (...)” (fl. 405 c2)

Reseñadas las anteriores pruebas, se debe ahora determinar si las mismas acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja y del señor Omar de Jesús Páez Fresno; esto es, si existió el daño antijurídico y si éste es imputable a éstos.

5.1 Del daño antijurídico

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁶ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad

⁶ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado:	Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente:	150013331005-2008-00015-01

jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”⁷

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”⁸, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.⁹

En el presente asunto, para la Sala está debidamente acreditado el daño antijurídico, consistente en la incapacidad que sufrió el señor Julio Enrique Piragauta Pesca, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2006. En efecto en el informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que data del 20 de abril de 2007 se lee:

“(…)PRESENTA: Cicatriz hipercromica de bordes irregulares ostensible que mide diez centímetros por cero punto cuatro centímetros (10x0.4) ubicada en región anterior de antebrazo derecho, cicatriz hipercromica ostensible de bordes irregulares que

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

mide siete por cero punto cuatro centímetros (7.0.4) oblicua en sentido medio - lateral localizada en región anetointerna en antebrazo derecho cicatriz hiperpigmentada ostensible lineal de siete por cero punto cuatro centímetros (7x0.4), en antebrazo derecho región medial, presenta lesión hiperpigmentada ostensible que mide veinte por un centímetro (20x1) centímetros de bordes irregulares lineal compatible con incisión por laparotomía, presenta en región flanco izquierdo dos lesiones cicatrizales transversales de uno por cero punto tres (1x0.3) centímetros y de dos por cero punto cuatro centímetros (2x0.4) respectivamente, cicatriz hiperpigmentada en su extremo proximal angulada localizada en tercio interno de muslo izquierdo que mide veinte tres por cuatro centímetros en su diámetro mayor (23x3) ostensible, cicatriz de veinte por dos punto cinco (20x2.5) centímetros ostensible localizada en región lateral de muslo derecho, asociada a dos cicatrices perilesionales en su extremo superior hipopigmentadas que miden dos punto cinco por tres centímetros (2.5x3), y cero punto cinco por tres centímetros (0.5x3), y cicatriz en su extremo distal que mide uno por uno centímetros (1x1). CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Caída de altura. Incapacidad médico legal. DEFINITIVA: NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación psíquica secundaria de carácter permanente**” (fls. 122 y 123 c1)

A su vez, en el dictamen hecho al señor Julio Enrique Piragauta Pesca por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, se establece un porcentaje de la pérdida de capacidad laboral en un **Total de 36,17%**. (fl. 143 c1)

Sobre el accidente, en el informe policial visto a folios 55 a 60 del cuaderno 1, se precisó lo siguiente:

Accidente por volcamiento, ocurrido el día miércoles primero de noviembre de 2006, en la vía que del municipio de Briceño conduce a la ciudad de Bogotá, en el kilómetro 18, sitio denominado Aposentos, siendo las 13:30, en el cual resultaron heridos los señores Luis Enrique Lemus Pesca, Julio Enrique

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

Piragauta Pesca, Doly Johana Becerra Guzmán y Héctor Saúl Lemus Pesca, vehículo de placas BRR 787 conducido por el señor Omar Páez.

5.2 De la imputación del daño

Determinada la existencia del daño antijurídico que fue padecido por la parte accionante, consistente en las lesiones que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito, la Sala se ocupa ahora de determinar si éste le es imputable al Hospital San Rafael de Tunja y al señor Omar de Jesús Páez Fresno.

5.2.1 De la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja

Respecto de la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja aseguró el a quo que no encuentra que dicha entidad haya tenido relación con las lesiones causadas al actor, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2006 en el que se produjo el volcamiento de la ambulancia de propiedad de la empresa Central de Urgencias de Colombia; que la actuación del hospital se limitó única y exclusivamente a contratar el servicio de ambulancia para trasladar el paciente; que no hay evidencia probatoria que advierta la autorización al señor Piragauta Pesca para subirse como acompañante a la ambulancia, pues por tratarse de un servicio contratado con la Central de Urgencias es a ésta a la que le corresponde decidir sobre el acceso de acompañantes de los pacientes en las ambulancias.

Por otro lado, revisado el recurso de apelación, la Sala no encuentra argumentos que impugnen lo dicho por el juez de instancia, pues el recurrente se limitó a indicar que era evidente la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja, pero nada más, no dió explicación alguna del porque le era imputable el daño causado al actor a dicha entidad.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

Ahora, contrario a lo aducido por el recurrente, no hay prueba que evidencie la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja en el daño ocasionado al señor Julio Enrique Piragauta Pesca, quien quiso acompañar voluntariamente a su familiar, dado que quien prestó el servicio de ambulancia fue la Central de Urgencias de Colombia, la cual fue contratada para trasladar a la ciudad de Bogotá al señor Luis Enrique Lemus Pesca, quien sí era paciente y estaba bajo custodia y cuidado de la entidad demandada.

Lo único que reposa en el expediente y que acredita la relación de dicha entidad con la Central de Urgencias de Colombia es un oficio que data del 20 de junio de 2011 suscrito por la Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital San Rafael de Tunja, en el que se precisa que “(...) **para el periodo del 1 de noviembre de 2006 se tenía orden de prestación de servicios con la Empresa Central de Urgencias de Colombia**” (fls. 323 y 324 c2), y una constancia de fecha 9 de marzo de 2012 suscrito por el Subgerente de Servicios de Salud, en el que se indica que “**la E.S.E. Hospital San Rafael Tunja, realizó orden de compra con la Empresa Central de Urgencias de Colombia para el servicio de traslado del paciente LEMUS PESCA LUIS ENRIQUE (...)**” (fl. 405 c2) documentos que no son suficiente para declarar la responsabilidad del Hospital San Rafael por los daños ocasionados al señor Julio Enrique Piragauta Pesca.

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando

Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado:	Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente:	150013331005-2008-00015-01

no aparezcan probados tales hechos”¹⁰. Sobre este tema se ha expresado el Consejo de Estado¹¹ en estos términos:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”¹². La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: “Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Ídem. Pág. 406

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de diciembre 11 de 2007, Radicado 110010315000200601308 00.

¹² Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: “HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”

Acción: Reparación Directa
 Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
 Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
 Expediente: 150013331005-2008-00015-01

opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.¹³ El tratadista Devis Echandía define la expresión carga de la siguiente manera:

“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”¹⁴

¹³ “La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que comine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.” (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: ‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma’.

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: “Aunque no se puede hablar de un **deber** de probar, sino sólo de una **necesidad** o **carga**, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.” CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.

¹⁴ DEVIS ECHANDÍA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**

Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En consecuencia si la parte actora no cumplió con la carga probatoria que era su deber, no puede escudar su desidia, omisión y negligencia en el juzgador quien, por el contrario, debe mantener su imparcialidad frente a las partes.

Si quería ver prosperar sus pretensiones ha debido demostrar que la ambulancia estaba vinculada directamente al servicio oficial por ser de su propiedad, probanza que se echa de menos en el presente asunto.

No obstante, en el sub examine no encuentra la Sala que la actuación del Hospital San Rafael de Tunja haya tenido relación con las lesiones causadas al actor como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1º de noviembre de 2006, en el que se produjo el volcamiento de la ambulancia de propiedad de la Central de Urgencias de Colombia, pues tal como lo dijo el a quo, la entidad hospitalaria se limitó a contratar el servicio de ambulancia, de ahí que no pudo intervenir en autorizar al señor Piragauta Pesca para que acompañara al paciente, pues ésta decisión solo le competía al personal a cargo del traslado.

Las anteriores son razones suficientes para exonerar al Hospital San Rafael de toda responsabilidad.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

5.2.2 De la responsabilidad del señor Omar de Jesús Páez Fresno

Asegura el recurrente que el daño antijurídico se causó debido a la imprudencia, negligencia y falta de cuidado del conductor de la ambulancia, quien no respetó las señales de tránsito al exceder la velocidad permitida, lo cual lo llevó a perder el control del vehículo y causar el accidente

Tal como lo deja ver el informe de tránsito visto a folio 58 del cuaderno 1, éste reporta que la causa probable del accidente ocurrido el 1 de noviembre de 2006, se debió a una **falla en las llantas**, la cual corresponde al COD. 201 según la Resolución No. 06020 de 2006 “por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito”.

Siendo así, la Sala descarta el exceso de velocidad, y, en su lugar, acoge la tesis del estallido de la llanta, que cuenta con clara evidencia en el plenario.

Algo que apoya la evidencia de que el vehículo se desplazaba a la velocidad permitida tiene que ver con que, contrario a lo que han querido mostrar los demandantes: (i) el conductor sí tenía experiencia en la conducción de vehículos, incluso oficiales como ambulancias, (ii) el señor Omar de Jesús Páez Fresno, para entonces, no presentaba antecedentes de faltas o accidentes, e (iii) incluso portaba licencia de conducción de 4ª categoría (fl. 57 c1).

Ahora estando acreditado que a consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Julio Enrique Piragauta Pesca perdió el 36,17% de su capacidad laboral sin duda, es un daño que no tiene por qué soportar, si se considera que el estallido de la llanta, causante del volcamiento que los produjo, fue un hecho imprevisible, irresistible, pero no externo a la actividad peligrosa de transporte de personas en automotores. Riesgo al que la administración lo sometió particularmente.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

Es que, desde el mismo momento en que la Central de Urgencias de Colombia dispuso que el señor Julio Enrique Piragauta Pesca se transportara en un automotor de propiedad de dicha entidad, conducido por uno de sus agentes, asumió los riesgos intrínsecos que esa actividad implica para los pasajeros del vehículo. Para el caso, la explosión de una llanta, con el consecuente volcamiento. Entonces, la Central de Urgencias de Colombia debiera responder por la concreción del riesgo propio del ejercicio de la actividad relacionada con el uso de vehículos automotores para el transporte de personas. Esto es así, porque, tratándose de la realización de un riesgo propio, basta con la demostración de que su concreción fue la causa del daño para que surja la obligación de reparar.

Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sección, en punto de distinguir el caso fortuito (interno) de la fuerza mayor (externa) para efectos de concluir que en el marco de las actividades peligrosas, el primero no libera de responsabilidad. Veamos:¹⁵

“De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad”.

Así las cosas, la Central de Urgencias de Colombia es responsable del accidente en el que resultó lesionado el señor Julio Enrique Piragauta Pesca, porque sucedió en el ámbito de la peligrosa actividad de conducción de vehículos automotores ejercida bajo su dirección y control.

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, expediente 15.494.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Julio Enrique Piragauta Pesca y otros**
Demandado: **Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno**
Expediente: **150013331005-2008-00015-01**

Aunque los daños no provengan de una falla atribuible a la administración, precisamente porque el hecho consistió en la concreción del riesgo propio de la actividad (caso fortuito), no extraño a la misma (fuerza mayor).

De esta manera queda descartado la imputación del accidente al señor Omar de Jesús Páez Fresno, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, pues aun cuando como se dijo con antelación que la única llamada a responder era la Central de Urgencias de Colombia, ésta no puede ser condenada dentro del presente proceso, pues la misma fue desvinculada como demandada mediante auto de 4 de abril de 2011, en virtud a que se le decretó la perención.

VII. COSTAS PROCESALES

En el asunto sub examine no hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues tal como lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁶ en sentencia de 16 de abril de 2015, éstas deben estar acreditadas, y una vez revisado el cuaderno en segunda instancia da cuenta la Sala que no aparece probada su causación.

Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso.

¹⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01. Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

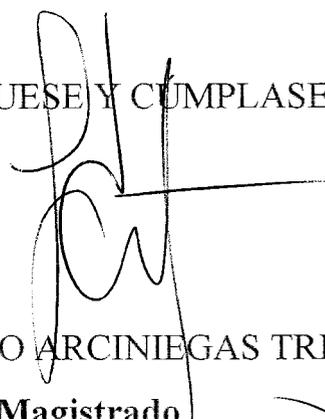
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 20 de agosto de 2015 proferida por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que negó las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

Acción: Reparación Directa
Demandante: Julio Enrique Piragauta Pesca y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Tunja - Central de Urgencias de Colombia - Seguros del Estado S.A y Omar De Jesús Páez Fresno
Expediente: 150013331005-2008-00015-01



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

La anterior firma hace parte integrante del expediente No. 150013331005-2008-00015-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 1a de hoy. 24 FEB 2017
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja

22 FEB 2017

Acción : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **María del Carmen Moreno Hernández y Otro**
Demandado : **Corporación Autónoma Regional de Chivor**
Expediente : **15001-33-31-007-2012-00090-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Estando el proceso al despacho con informe secretarial que indica que el asunto pasa para proveer sobre proyecto de fallo, debe advertirse que se observa una inconsistencia en el sentido de que por auto del 22 de abril del 2016 se avocó conocimiento del presente asunto y se dispuso ordenar a las partes presentar alegatos por escrito, dándole trámite de apelación de sentencia.

En tal sentido, una vez revisado cuidadosamente el proceso, se observa que el mismo fue recibido en la corporación para darle el trámite de apelación de auto que rechazó la demanda, por lo que este se deja sin efecto y valor alguno el auto que dispuso correr traslado para alegatos de conclusión y en consecuencia desatará la apelación del auto.

Con las anteriores precisiones, entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra auto del 16 de julio de 2014 mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, dispuso rechazar la demanda. (fls. 379 - 381).

I. ANTECEDENTES

El, Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante el auto recurrido dispuso rechazar la demanda en razón a que

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

el apoderado de la parte actora no subsanó en los términos indicados mediante auto del 11 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que dispuso inadmitir la demanda al considerar que se trata de una demanda en la que dos actoras pretenden declara la nulidad de dos actos administrativos distintos de contenido particular y que por tanto a cada una le corresponde presentar la demanda de manera individual.

Mediante escrito obrante a folios 359 a 378, el apoderado de la parte actora indica haber subsanado la demanda y acompaña a su memorial dos textos de demanda frente a cada una de las demandantes, una, para la actora María del Carmen Hernández Moreno y otra, para la actora Yanid Ávila Moreno, escindiendo de tal manera la indebida acumulación de pretensiones.

Solicita en el mismo escrito se admita la acción para una de las demandantes y para la otra, se remita ante la oficina de reparto junto con anexos.

Sostiene que al separarse las demandas no se estaría frente a una falta de jurisdicción o competencia, por cuanto frente a la indebida acumulación de pretensiones el legislador ha determinado que mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente y que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordene la remisión.

Finalmente formula las siguientes peticiones: i) se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para la demandante María del Carmen Hernández y ii) frente a la otra demandante, se remita la demanda allegada con el escrito de subsanación, a la oficina de reparto.

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del 16 de julio de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, resuelve rechazar la demanda porque considera que la parte actora no cumplió con uno de los supuestos normativos referidos para la acumulación subjetiva de pretensiones.

Sostiene que si bien es cierto la parte demandante ataca la legalidad de un mismo acto administrativo que expidió Corpochivor, como lo es el oficio E1547 del 9 de agosto de 2011 que entre otros asuntos, negó tanto a María del Carmen Hernández Moreno como a Yanid Ávila Moreno el reconocimiento, liquidación y pago de una prevenda laboral por concepto de "coordinación"; cumplió así el extremo procesal de la exigencia legal de la acumulación atinente a que las pretensiones de las demandantes provengan de una misma causa como lo es en este caso de unos actos administrativos que afectan sus situaciones laborales, y de un mismo objeto, siendo la pretensión común de reconocimiento por coordinación al laborar para dicha entidad, también lo es que no es imposible predicar la existencia de una comunidad probatoria que pueda servir a una u otra de las demandantes como requisito a exigir si de acumulación de pretensiones subjetivas se refiere. (fl.381)

Añadió que cada una de las demandantes posee una situación jurídica laboral diversa con la entidad demanda, lo que implica que para probar los hechos alegados se requiere examinar distinto material probatorio, desconociendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.C.

Finalmente considera que no es posible acoger el planteamiento de la parte actora para que se escindiera en dos la demanda inicial, acogiendo el a quo la que ya venía conociendo por parte de María del Carmen Hernández Moreno junto con su material probatorio, y enviando a la oficina de

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

reparto la demanda de Yanid Ávila Arévalo junto a los folios del acervo probatorio respectivo, por cuanto el artículo 143 del antiguo C.C.A señala que la remisión de esta clase solo se aplica cuando se verifica la falta de jurisdicción o competencia por parte del despacho de conocimiento, y que en el presente asunto nunca ocurrió pues como bien lo aseveró la parte actora se trató de un defecto meramente formal, y por ello no es posible efectuar una interpretación analógica como lo busca el apoderado demandante para que se ordenara tal remisión.

Añade que una debida acumulación de pretensiones de carácter subjetivo no implicaría la escisión de la demanda inicial en dos procesos como lo pretende el apoderado, pues es claro que se perdería la esencia de la figura procesal que permite que en una misma demanda se tramiten pretensiones de varios demandantes.

RECURSO DE APELACIÓN (fl. 49-51)

El apoderado de la parte demandante impugnó el auto referido con la finalidad de que sea revocada la decisión y en su lugar sea admitida la demanda presentada.

En el escrito de apelación presenta como peticiones principales desacumular la demanda presentada por las dos actoras y en su lugar admitir una y proceder a remitir la otra a la oficina de reparto, con la salvedad que para esta última se tenga como fecha de presentación la de la demanda inicial.

Adicionalmente como petición subsidiaria pide se admita la demanda de las dos demandantes ordenando su trámite conforme a lo establecido en el artículo 2006 del C.C.A.

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

Como fundamento del recurso precisó que en virtud de los extremos de que trata el artículo 145 del C.C.A., determinó viable presentar demanda con pretensiones acumuladas en favor de las demandantes, por considerar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, máxime si se observa que cada una de las pretensiones se encuentran acordes con los presupuestos de responsabilidad que entorno a obligaciones salariales y prestacionales ligan de manera directa a su empleador.

Considera que el juez es competente para conocer de cada una de ellas, que ninguna de las pretensiones resulta ser excluyente entre sí, que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento y que se acumulan en la demanda pretensiones de dos demandantes contra un demandado las cuales versan sobre el mismo objeto (Reconocimiento por Coordinación) aunque resulte diferente el interés de la una y de la otra.

Añade que ante los pronunciamientos de este Tribunal en los que ha concluido que la Corte Constitucional contribuye en gran medida a la garantía de la tutela judicial, que en últimas es la materialización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resulta procedente la acumulación subjetiva de las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que la ley 1437 estableció la posibilidad de acumular pretensiones de diferente medio de control, y que en ningún momento prohíbe que varios sujetos puedan demandar en un mismo proceso, siempre que entre las pretensiones exista un nexo causal que permita inferir identidad de causa pretendí fundamentadas en los mismos hechos.

Adicionalmente señala que no hay fundamento para el rechazo de la demanda por cuanto la acción no ha caducado y porque la condición que le impusieron en el auto inadmisorio fue cumplida en tanto que separó las dos demandas. (fl. 386)

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
 Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
 Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

CONSIDERACIONES

Para desatar la alzada, la Sala hará un cuadro comparativo con el fin de examinar el contenido de los actos administrativos demandados y cuál es su objeto, para entrar a determinar si hay lugar a revocar la decisión del a quo o por el contrario, confirmarla.

Demandante: María del Carmen Hernández Moreno	Demandante: Yanid Ávila Moreno
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor	Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor
Pretensión: Reconocimiento por coordinación en cuantía mensual del 20% adicional a la asignación básica mensual	Pretensión: Reconocimiento por coordinación en cuantía mensual del 20% adicional a la asignación básica mensual
Acto administrativo: Sin número que resuelve el recurso de reposición contra la decisión contenida en el oficio E1547 notificado el 25 de octubre de 2011	Acto administrativo: Sin número que resuelve el recurso de reposición contra la decisión contenida en el oficio E1547 notificado el 25 de octubre de 2011
Objeto: Deniega el reconocimiento y pago de sus derechos laborales por concepto de coordinación	Objeto: Deniega el reconocimiento y pago de sus derechos laborales por concepto de coordinación
Causa: Reconocer, liquidar y pagar a las demandantes reconocimiento por coordinación.	Causa: Reconocer, liquidar y pagar a las demandantes reconocimiento por coordinación.
Novedad: En la notificación del acto administrativo de reposición se señaló el 25 de octubre de 2011 que se notificaba la resolución RTA9439 de 2011. (fl. 59)	Novedad: En la notificación del acto administrativo de reposición se señaló el 20 de octubre de 2011 que se notificaba la resolución RTA9442 de 2011. (fl. 212)

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

Como puede observarse, el debate se contrae en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de los derechos laborales de las demandantes por concepto de coordinación, y para ello dirá la Sala que si bien es cierto, el acto administrativo con el que se agotó la vía gubernativa no se identifica bajo el mismo número, el objeto del pleito sí es el mismo, pues el hecho de que la decisión contenida en el acto de reposición se esté identificando bajo dos actos administrativos en los que no coinciden en el número, ello no significa que su causa y objeto sea distinta.

La Sala revocará la decisión apelada por las siguientes razones:

En primer lugar, para determinar si las decisiones administrativas aquí demandadas pueden ser analizadas en un sólo proceso, debe decirse que el procedimiento de lo contencioso administrativo, por remisión del artículo 267, se aplica el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la acumulación de pretensiones así:

ARTÍCULO 82. ACUMULACION DE PRETENSIONES.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1 del artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (negrilla fuera de texto)

De conformidad con la normatividad transcrita, es preciso señalar:

1. El a quo es competente para conocer el asunto de la referencia en primera instancia de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 134B.
2. Las pretensiones no se excluyen entre sí, ya que existe identidad en la causa al solicitar la nulidad de un acto administrativo contra la decisión contenida en el oficio E1547 notificado el 25 de octubre de 2011, ambos tienen identidad de objeto al pretender el reconocimiento y pago por concepto de Coordinación a que pueden tener derecho las demandantes, y a las que presuntamente cada uno de ellas entrará a discutir en el periodo correspondiente.

En conclusión, las pretensiones se circunscriben específicamente al reconocimiento y pago de los derechos laborales por concepto de coordinación de las actoras, de manera que las pretensiones pueden en el caso en concreto adelantarse en un mismo proceso con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo menciona el recurrente que sobre el tema ha considerado el Tribunal en procesos similares.

Adicionalmente a lo anterior, debe la Sala resaltar que le asiste razón al apoderado de las demandantes al señalar que la acumulación de pretensiones no implicaría una escisión de la demanda inicial en dos procesos, ya que es

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

claro que con ello se pierde la esencia de la figura procesal que permite que en una demanda se tramiten pretensiones de varios demandantes.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en Sentencia del 14 de noviembre de 2002, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, radicación número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687) expuso:

“... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección.” (Negrillas fuera del texto)

En este caso, cada uno de las demandantes tiene una relación con la entidad demandada y por tanto las circunstancias laborales de cada una de ellas no presenta variaciones relevantes para el objeto de la litis, tampoco encuentra el Despacho que haya diferente identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de cada una es el mismo, aun cuando las actoras solicitan dejar sin efectos el oficio sin número que negó el reconocimiento, y pago a las demandantes por coordinación.

Por lo anterior, se revocará la decisión del a quo que rechazó la demanda y se dirá que proceda a su admisión teniendo en cuenta que se puede tramitar la acción en una sola, bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Por último, no se tasarán costas por cuanto no se ha trabado la relación procesal.

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María del Carmen Moreno Hernández y Otro
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Chivor
Expediente : 15001-33-31-007-2012-00090-01

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2,

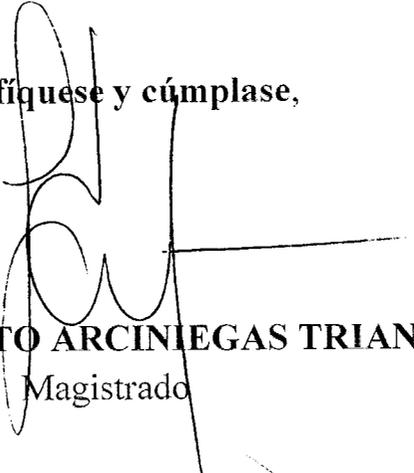
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 16 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, que rechazó la demanda. En su lugar el a quo procederá a su admisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo, dejando las anotaciones del caso.

La providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

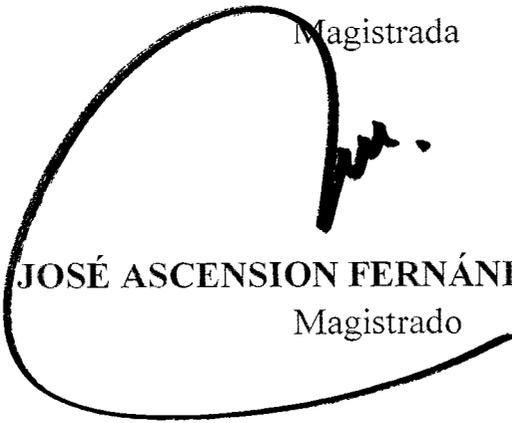
Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENSION FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

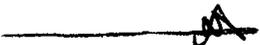
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 19 de hoy. 24 FEB 2017

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

16 FEB 2017

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del Derecho**
 Demandante : **Teófilo Mojica Blanco**
 Demandado : **La Nación - - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
 Expediente : **15001-33-31-003-2011-00566-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandado, contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, el 9 de agosto de 2016, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante mensaje al buzón electrónico el **11 de agosto de 2016**, tal como se observa a folio 260 y 261 del presente proceso, y el recurso de apelación interpuesto por las partes así:

El demandado a través de apoderado el día 16 de Agosto de 2016 (fs. 262 a 267); y el demandante a través de apoderado el día 17 de Agosto de 2016 (fs. 273 a 277). Por ende, los recursos fueron presentados en término.

Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A prevé que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces...”*.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante : Teófilo Mojica Blanco
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Rama Judicial
Expediente : 15001-33-31-003-2011-00566-02

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia recurrida, emitió fallo condenatorio y a su vez accedió parcialmente a las suplicas de la demanda. En consecuencia, los recursos interpuestos son procedentes, siendo concedidos en el efecto suspensivo por el a quo como se observa a folio 302.

En este orden de ideas, se procederá a la admisión del recurso, advirtiendo a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A, pueden si a bien lo tienen pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, se

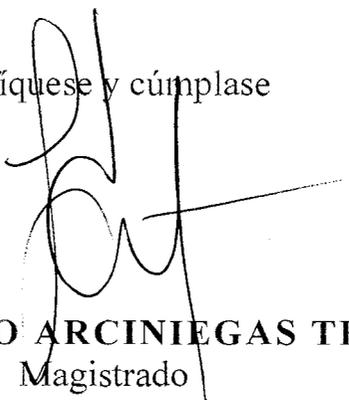
RESUELVE

PRIMERO. Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandado, contra la sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

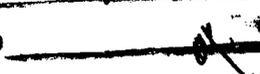
SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la realización de las audiencias de alegaciones y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

JUNTA ADMINISTRATIVA
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 19 de hoy, 24 FEB 2017
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

16 FEB 2017

Acción : **Repetición**
Demandante : **Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena**
Demandado : **Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño**
Expediente : **15002-33-10-002-2008-00085-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el informe secretarial que antecede a folio 381, regresa el expediente del Consejo de Estado, confirmando auto del 7 de noviembre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la fijación en lista del proceso de 2 de marzo de 2010, en tal virtud se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 23 de junio de 2016.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 23 de junio de 2016.

SEGUNDO. Por secretaria fíjese nuevamente el proceso en lista, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 207 del C.C.A, modificado por el artículo 58 de la ley 446 de 1998, por el término de 10 días.

Acción : Repetición
Demandante : Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
Demandado : Humberto Morales Rocha y Gustavo Cano Riaño
Expediente : 15002-33-10-002-2008-00085-00

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

CORTE CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica **por estado**

No. 19 de hoy, 23 FEB 2017

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No 2

Tunja,

22 FEB 2017

Acción : **Repetición**
Demandante : **Municipio de Cuitiva**
Demandado : **Santiago Rincón Vargas**
Expediente : **15693-33-31-001-2011-00137-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con informe secretarial del 8 de septiembre de 2016, en el que se indica que el asunto se remite por redistribución de procesos pertenecientes al sistema escritural, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen o se someten a reparto en caso de no tenerlo, por lo cual se avocará conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Una vez revisado el proceso, se observa que a folio 257 obra providencia del 8 de marzo de 2015, proferida por el Despacho de la Magistrada en Descongestión, según la cual declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto proferido por el 25 de mayo de 2011, es decir, del auto que admitió la demanda.

Como sustento de la nulidad explicó que el a quo carecía de competencia funcional, que a las luces del artículo 140 del C.P.C., resultaba insaneable.

Basó su fundamento para ello, en que el a quo profirió la sentencia el 7 de febrero del 2014, sin contar con la competencia para conocer de la acción, toda vez que la sentencia sobre las cuales se basan las pretensiones de esta demanda, había sido proferida por la Corporación.

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Cuitiva
Demandado : Santiago Rincón Vargas
Expediente : 15693-33-31-001-2011-00137-00

2

Como consecuencia de lo anterior, por auto del 8 de julio de 2015, se procedió a la admisión de la demanda en esta instancia y la fijación en lista del proceso.

Como quiera que este Tribunal uniformemente ha señalado que en las acciones de repetición no aplica el criterio de la conexidad sino que se atiende el criterio de la cuantía, y aunque en el presente asunto es evidente que la litis inició en vigencia del C.C.A., no debe desconocerse que con la expedición del C.P.A.C.A., la regla de competencia para tramitar las acciones de repetición cambió.

Veamos:

La Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición” en su artículo 7º prevé:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

(...)” Resaltado fuera de texto

A su vez el numeral 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Cuitiva
Demandado : Santiago Rincón Vargas
Expediente : 15693-33-31-001-2011-00137-00

3

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)” Resaltado fuera de texto.

Las normas transcritas son incompatibles pues mientras la primera – norma especial - determina como factor de competencia el de conexidad – el juez que dictó la sentencia –, la segunda - norma general – establece la competencia atendiendo sólo el factor cuantía.

El artículo 2º de la Ley 153 de 1887¹ establece:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. Resaltado fuera de texto

Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter de general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Cuitiva
Demandado : Santiago Rincón Vargas
Expediente : 15693-33-31-001-2011-00137-00

4

Por otro lado, la Corte Constitucional ha definido la derogación normativa así:

“La derogación tiene como función **“dejar sin efecto el deber ser de otra norma**, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación **es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior”**.”

²Resaltado fuera de texto

Los artículos 71³ y 72⁴ del Código Civil, contemplan la figura de la derogación, determinándola en expresa y tácita, y el artículo 3° de la Ley 153 de 1887⁵ establece la derogación orgánica. Frente a ésta clasificación ha dicho la Corte Constitucional:

“...en la derogación expresa el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca. **La derogación orgánica refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone “que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua**; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más

²Sentencia C-901/2011. Expediente D-8551. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo transitorio del artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. Actor: Armando Enrique Colón Cárdenas. Magistrado Ponente: Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

³ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.

⁴ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA>. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

⁵ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Cuitiva
Demandado : Santiago Rincón Vargas
Expediente : 15693-33-31-001-2011-00137-00

5

amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva”. **Por su parte, la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total.** Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.”

⁶ Resaltado fuera de texto

Teniendo en cuenta lo expuesto por el alto tribunal de lo Constitucional, considera el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogó tácitamente la competencia que para efecto del conocimiento de las acciones de repetición trajo la ley 678 de 2001.

En este sentido se pronunció recientemente éste tribunal en auto de 25 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado Doctor Fabio Iván Afanador García en el proceso con Radicación No. 2013-0214-00:

“...Por todo lo anterior, queda claro que **la Ley 1437 de 2011 tiene la**
“...Por todo lo anterior, queda claro que **la Ley 1437 de 2011 tiene la posibilidad de derogar tácitamente la Ley 678 de 2001 si se encuentran en ambos cuerpos normativos disposiciones efectivamente incompatibles** o contradictorias que impliquen la destrucción de una al efectuar la aplicación de la otra.

(...)

⁶ Sentencia C-901/2011

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Cuitiva
Demandado : Santiago Rincón Vargas
Expediente : 15693-33-31-001-2011-00137-00

6

Sin embargo, el presente asunto dista mucho de lo anterior. **En efecto, ahora el Despacho encuentra una ley especial anterior –Ley 678 de 2001- y una norma general posterior –Ley 1437 de 2011-, y que al existir una regulación expresa sobre reglas de competencia incompatible con la contenida en la ley especial anterior, debe estimarse entonces que la primera fue derogada tácitamente.**

(...)

Así las cosas, a pesar de no existir una cláusula de derogatoria expresa en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 para dejar sin efectos el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, **debe aplicarse la derogatoria tácita** prevista en la normatividad reseñada, y en el mismo artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala “Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código (...)”...”Resaltado fuera de texto

De modo que al proferir el fallo el juez de instancia no incurrió en ninguna causal de nulidad por haber fallado por carecer de competencia, más si se tienen en cuenta que las normas son de orden público y producen efectos de inmediato.

En conclusión, este despacho deja sin efecto y valor alguno el auto del 8 de marzo de 2015 visible a folios 257 a 262 y las demás actuaciones que con posterioridad a éste surtieron, en su lugar declara que todas las actuaciones surtidas en primera instancia son válidas, incluso las adelantadas por esta instancia hasta la ejecutoria del auto que concedió el termino para alegar de conclusión.

Acción : Repetición
Demandante : Municipio de Cuitiva
Demandado : Santiago Rincón Vargas
Expediente : 15693-33-31-001-2011-00137-00

7

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto y valor alguno el auto del 8 de marzo de 2015 y las demás actuaciones que con posterioridad a éste surtieron.

SEGUNDO: DECLARAR que todas las actuaciones surtidas en primera instancia son válidas, incluso las tramitadas en esta instancia hasta la ejecutoria del auto que concedió el término para alegar de conclusión.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No 19 de hoy. 24 FEB 2017

El SECRETARIO

